

**DIVISORIO No. 2015 - 00154 MARIA TEODOLINDA GUERRERO Vs DORIS HELISABETH CAMACHO DUARTE -*
SUSTENTACION RECURSO**

 CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ <arturoprodriguez2011@hotmail.com>

Lun 2/05/2022 11:51 AM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.



 SUSTENTACION RECURSO D... 
285 KB

Buenas Días

Señor Juez 76 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Asunto: DIVISORIO No. 2015 - 00154 MARIA TEODOLINDA GUERRERO Vs DORIS HELISABETH CAMACHO DUARTE -* SUSTENTACION RECURSO

En mi calidad de apoderado de la parte demanda estando en oportunidad procesal me permito remitir sustentación del recuso, para el trámite correspondiente

cordialmente

cordialmente

CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ.
ABOGADO

[Responder](#) | [Reenviar](#)

CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ.
ABOGADO

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: Declarativo Especial de DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE COSA COMUN – DIVISORIO de MARIA **TEODOLINDA GUERRERO DE GARZON** contra **DORIS HELISABETH CAMACHO DUARTE** EXP. No. 2015 - 00154. / SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ, ciudadano colombiano mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 256.704 del C.S. de la J, identificado con C.C. No. 80.177.386 de Bogotá D.C actuando en mi calidad de apoderado legalmente reconocido de la parte demandada señora **DORIS HELISABETH CAMACHO DUARTE** en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted estando en oportunidad procesal a fin de presentar sustentación al recurso de Apelación concedido mediante auto de fecha 22 de abril de 2022 así:

Con el debido respeto me aparto de la tesis jurídica del despacho de instancia, en la cual manifiesta que la nulidad planteada no se encuentra prevista en el artículo 29 de la Constitución Política relativa a la nulidad.

Como lo manifiesto en mi escrito de Incidente de Nulidad de rango Constitucional y Legal

*“..Dentro de esas denominadas “... **Toda clase de actuaciones judiciales**”, se encuentra la legalidad de las actuaciones del Juez, que generó un auto ilegal e inconstitucional que es objeto de este incidente de nulidad.”*

Es de todos conocido que el juzgado que le corresponda una demanda, está dentro de sus deberes hacer un control de legalidad, entre ellas las consagradas en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa es palpable que dicho control de legalidad no se efectuó en legal forma por el juzgado que inicialmente tuvo conocimiento de la demanda de División Material y/o venta de cosa común Divisorio.

Por las características del proceso lo primero que el Juzgado de conocimiento antes de admitir la demanda, debió hacer un estudio juicioso de la misma y sus anexos en este evento del certificado de libertad No. **50C-1471430** y tener plena certeza de que no tuviera limitaciones de dominio de Afectaciones de Patrimonio de familia y /o afectación de vivienda familiar, de llegar a tenerlas como es el caso que nos ocupa inadmitir la misma para que se subsanara dentro del término legal, y de no hacerlo la parte demandante rechazar la misma.

Ahora bien, el Artículo 406 del Código General del proceso es muy claro en su inciso segundo cuando afirma”... Si se trata de bienes sujetos a registro **SE PRESENTARA TAMBIEN CERTIFICADO DEL RESPECTIVO REGISTRADOR SOBRE LA SITUACION JURIDICA DEL BIEN Y SU TRADICION...**” (N, M Y S FUERA DE TEXTO), no es por simple capricho que se deba aportar el respectivo certificado de tradición, es precisamente para observar si las partes son titulares de dominio y mirar si pesa alguna medida o gravamen sobre el inmueble que impida que si las partes no se ponen de acuerdo en trámite del

CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ.
ABOGADO

proceso, el juez no se vea limitado en caso de que se tenga de poner en pública subasta la venta del inmueble.

En el predio materia de Litis desde el mismo momento de la demanda y muchos años antes a la presentación de la misma, pesa una limitación que el juzgador debió apreciar y por consiguiente al hacer el estudio del certificado de tradición para de esta manera inadmitir la misma y en caso de no subsanar el yerro rechazar la misma.

Ahora bien el despacho manifiesta que hace el control de legalidad y deja sin valor efecto el auto que fijo fecha para llevar a cabo la subasta pública, es de entenderse que la nulidad planteada por el suscrito es contra el **AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**, como bien se puede observar en la primera petición, es decir la nulidad debe ser declarada desde el auto del 10 de marzo del año 2015 que fue con la que se admitió la demanda, la cual no debió ser admitida por el juzgado que inicialmente tuvo conocimiento de la demanda. El bien objeto de la demanda no era y a la fecha no son susceptibles de enajenación, ya que la venta estaría sujeta a una condición.

Por otra parte las nulidades se pueden alegar en cualquier etapa procesal siempre y cuando no se haya terminado el proceso; en el asunto en comento el proceso se encuentra pendiente el trámite de Remate, adjudicación del inmueble, así como la entrega de los dineros a las partes o comuneros. Ahora con la presente nulidad se busca subsanar un yerro que es insubsanable desde el mismo momento de la admisión de la demanda y en caso que el juzgado hubiera avizorado el error debió sacar una sentencia inhibitoria, pues no se puede llegar a rematar un inmueble sobre el cual pesa un patrimonio de familia y/o afectación a vivienda que impide que se pueda transmitir el dominio a la parte rematante.

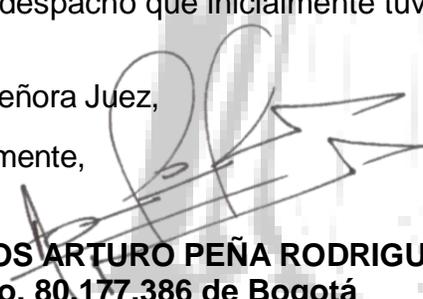
Por lo anterior y teniendo en cuenta los anteriores argumentos me permito hacer la siguiente.

PETICION.

De acuerdo a lo anteriormente manifestado con el debido respeto solicito se revoque el auto aquí atacado y se de aplicación al artículo 29 de la Constitución Política, 133 del C.G.del P. y por consiguiente se declare la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, incluido el auto de fecha 10 de marzo de dos mil quince proferido por su despacho que inicialmente tuvo conocimiento.

De la señora Juez,

Atentamente,


CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ
C.C. No. 80.177.386 de Bogotá
T.P. No. 256.704 del C.S.J.
Cel- 314-3609030